

bases las relaciones entre la UEO y los demás Estados europeos, en aras de la estabilidad y la seguridad en Europa. Con ese ánimo, proponen lo siguiente:

Se invita a los Estados que son miembros de la Unión Europea a que se adhieran a la UEO, en las condiciones que se determinen con arreglo al artículo XI del Tratado de Bruselas modificado. Simultáneamente, se invita a los otros Estados miembros europeos de la OTAN a que adquieran el estatuto de miembros asociados de la UEO de un modo que les dé la posibilidad de participar plenamente en sus actividades.

Los Estados miembros de la UEO parten del supuesto de que los Tratados y Acuerdos correspondientes a las anteriores propuestas se celebrarán antes del 31 de diciembre de 1992.»

DECLARACION

relativa al asilo

1. La Conferencia conviene en que, en el marco de los trabajos previstos en los artículos K.1 y K.3 de las disposiciones sobre cooperación en los ámbitos de la justicia y en los asuntos de interior, el Consejo estudiará prioritariamente las cuestiones referentes a la política de asilo de los Estados miembros, con la finalidad de adoptar, a principios de 1993, una acción común destinada a armonizar algunos de sus aspectos, a la luz del programa de trabajo y de los plazos estipulados en el informe sobre asilo elaborado a petición del Consejo Europeo de Luxemburgo de los días 28 y 29 de junio de 1991.

2. En este contexto, el Consejo estudiará también, antes de que finalice 1993 y basándose en un informe, la posibilidad de aplicar el artículo K.9 a estas materias.

DECLARACION

relativa a la cooperación policial

La Conferencia reitera el acuerdo de los Estados miembros sobre los objetivos en que se basan las propuestas formuladas por la Delegación alemana en la reunión del Consejo Europeo de Luxemburgo de los días 28 y 29 de junio de 1991.

Por el momento, los Estados miembros acuerdan estudiar preferentemente los proyectos que les sean presentados, conforme al programa de trabajo y a los plazos convenidos en el informe elaborado a petición del Consejo Europeo de Luxemburgo, y están dispuestos a considerar la adopción de medidas concretas en los ámbitos propuestos por dicha Delegación en lo relativo a las siguientes tareas de intercambio de información y de experiencias:

- asistencia a las autoridades nacionales encargadas de la persecución penal y de la seguridad, en particular en materia de coordinación de diligencias e investigaciones;
- creación de bancos de datos;
- evaluación y análisis centralizados de la información con miras a establecer un balance de la situación y a determinar los diferentes planteamientos en materia de diligencias;
- recopilación y gestión de datos relativos a los planteamientos nacionales en materia de prevención, a fin de transmitirlos a los Estados miembros y de perfilar estrategias preventivas a escala europea;
- medidas relacionadas con la formación permanente, la investigación, la criminalística y la antropometría judicial.

Los Estados miembros convienen en estudiar, a más tardar durante 1994 y basándose en un informe, la necesidad de ampliar el ámbito de esta cooperación.

DECLARACION

relativa a los litigios entre el BCE y el IME, por una parte, y sus agentes, por otra

La Conferencia considera que el Tribunal de Primera Instancia debería conocer de esta categoría de recursos con arreglo al artículo 168 A del presente Tratado. La Conferencia invita por lo tanto a las Instituciones a adaptar de forma consecuente las disposiciones pertinentes.

Hecho en Maastricht el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito instrumento ratificación
Alemania, República Federal de	13-10-1993
Bélgica	10-12-1992
Dinamarca	17-06-1993
España	31-12-1992
Francia	4-11-1992
Grecia	3-11-1992
Irlanda	23-11-1992
Italia	5-12-1992
Luxemburgo	28- 8-1992
Países Bajos	28-12-1992
Portugal	16- 2-1993
Reino Unido	2- 8-1993

El presente Tratado entró en vigor, de forma general y para España, el 1 de noviembre de 1993 de conformidad con lo establecido en el Artículo R (2) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de enero de 1994.— El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA

627 *ORDEN de 10 de enero de 1994 por la que se dictan las normas para ejecución del Real Decreto 1814/1993, de 18 de octubre, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad.*

El Real Decreto 1814/1993, de 18 de octubre, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad, faculta en la disposición final primera al Ministerio de Justicia para dictar las normas que sean necesarias para aclarar y ejecutar el mismo y, especialmente, en lo que se refiere a las fechas de funcionamiento independiente de los Registros segregados y regulación del período de transición hasta el funcionamiento independiente.

La primera actuación de este Ministerio en materia de Demarcación Registral debe ser la determinación del momento y procedimiento que ha de utilizarse para el establecimiento de los nuevos Registros y su provisión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto, se concederá al Registrador un plazo de quince días para que realice la opción a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 1814/1993, de 18 de octubre.

Dicha opción sólo podrá ejercitarse por el Registrador que en ese momento sea titular del Registro afectado. De estar vacante dicho Registro, se proveerán, tanto el Registro matriz como el nuevo o nuevos Registros creados, en el primer concurso ordinario que se convoque.

Artículo 2.

Realizada la opción, en su caso, la vacante o vacantes resultantes, se proveerán en el concurso ordinario inmediatamente siguiente.

Artículo 3.

Cubierta la vacante y desde el momento de la toma de posesión, que se realizará en el plazo reglamentario, cada uno de los Registros resultantes funcionarán con independencia, es decir, con su correspondiente Libro Diario y asumiendo cada Registrador el despacho de los títulos del respectivo Distrito Hipotecario.

Artículo 4.

En los supuestos de cambio de capitalidad, el traslado de la Oficina se llevará a cabo en el plazo máximo de un año a partir de la toma de posesión.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de enero de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

628 *CORRECCION de errores de la Orden 104/1993, de 12 de noviembre, por la que se efectúa la distribución de efectivos del reemplazo de 1994.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 15 de noviembre de 1993, página número 32109, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el apartado segundo, demarcación territorial, Ejército del Aire, donde dice: «... Zona Aérea de Baleares ...»; debe decir: «... Tercera Región Aérea (Baleares) ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

629 *LEY 12/1993, de 2 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.500.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante adquisición de bienes inmuebles, según convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza.*

En nombre del Rey, y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

El análisis de los datos sobre el desempleo confirma que las malas perspectivas que se preveían durante este año se están confirmando en el ámbito de la Comunidad Autónoma, lo cual obliga a plantearse la responsabilidad del Gobierno de Aragón en la adopción de medidas que puedan corregir esa tendencia, más allá del estricto cumplimiento de los objetivos de política económica, teniendo en cuenta las limitaciones competenciales y sobre todo financieras, que condicionan las actuaciones de la Comunidad Autónoma en este ámbito.

El Gobierno de Aragón plantea un amplio espectro de medidas para afrontar el problema considerado, al cual debe dirigirse el máximo esfuerzo. La primera tarea consiste en seleccionar y organizar esas medidas, teniendo en cuenta condicionantes e imperativos:

La vigencia de un Presupuesto para 1993 en fase avanzada de su ejercicio.

La existencia de unos proyectos y planes en marcha o en fase de rápida iniciación por parte de las Corporaciones Locales.

La consideración de que, en un primer momento, la gestión directa por los Ayuntamientos más importantes y, a través de las Diputaciones Provinciales, por los Ayuntamientos más pequeños, presenta mayores garantías de rapidez, eficacia y transparencia.

Por otra parte, la claridad y transparencia del gasto público deben constituir principios básicos que inspiren las actuaciones de las políticas sectoriales a desarrollar por la Diputación General, sometiendo las mismas al control parlamentario que corresponde efectuar a las Cortes de Aragón.

En consideración a estas circunstancias, el Gobierno de Aragón ha decidido acometer una primera fase inicial, correspondiente a 1993, de su Programa de Empleo de Aragón, mediante convenios con las Corporaciones Locales aragonesas, que se implican así en la solución al primer problema de Aragón y de los aragoneses.

La ejecución y efectividad del «Plan de Empleo de Aragón» demanda que la asignación de recursos que lo harán posible se instrumente de forma adecuada, de acuerdo con las normas que regulan las finanzas de la Comunidad Autónoma. Del montante global de 12.000.000.000 de pesetas que se asignan a dicho Plan, 6.500.000.000 de pesetas requieren que esa asignación se efectúe en la forma prevista en el artículo 42 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.